

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informándole que las apoderadas judiciales de los interesados en esta sucesión presentaron el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante WILLIAM OCAMPO RÍOS. Al mismo tiempo manifiestan que los herederos MARIA EUGENIA, MARTHA LUCIA y CARLOS ARTURO OCAMPO OSORIO transfirieron sus derechos herenciales a la señora GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO	617
INTERESADA:	GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA
CAUSANTE:	WILLIAM OCAMPO RÍOS
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00373-00

OBJETO DE DECISIÓN

Previamente a pronunciarse el despacho sobre el trabajo de partición y adjudicación de la herencia WILLIAM OCAMPO RÍOS, se hace necesario resolver sobre la venta de derechos herenciales efectuadas por los herederos CARLOS ARTURO, MARTHA LUCIA y MARIA EUGENIA, OCAMPO OSORIO transfirieron sus derechos herenciales a la señora GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA, mediante escrituras públicas números 556, 557 y 558 del 9 de abril de 2021 otorgadas en la Notaría Quinta de la ciudad.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia, es decir, la facultad real de suceder a un causante en la totalidad o parte de sus bienes, por ser de índole patrimonial puede ser objeto de enajenación, por medio de un acto o contrato que se considere como título traslativo que puede ser oneroso, como la permuta o la compraventa, o gratuito como la donación.

El acto o contrato por medio del cual se perfecciona la cesión del derecho de herencia, es siempre solemne, debe constar por escritura pública.

Al punto, el artículo 1857 inciso 2 del Código Civil preceptúa: "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputarán perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

En este estado de cosas, al haberse efectuado la venta de los derechos herenciales por medio de escritura pública se entiende perfeccionada y por tanto, es dable reconocer a la señora **GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA** como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponda o pueda corresponder a los señores CARLOS ARTURO, MARTHA LUCIA y MARIA EUGENIA, OCAMPO OSORIO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

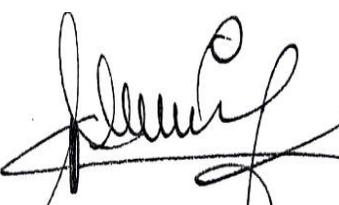
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la venta de derechos herenciales efectuada por los señores CARLOS ARTURO, MARTHA LUCIA y MARIA EUGENIA, OCAMPO OSORIO a la señora GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA, mediante escrituras públicas números 556, 557 y 558 del 9 de abril de 2021 otorgadas en la Notaría Quinta de la ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA** como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a CARLOS ARTURO, MARTHA LUCIA y MARIA EUGENIA, OCAMPO OSORIO.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No <u>0064</u>
De fecha <u>abril 27 de 2021</u>
Secretario _____